

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Sandra Milena Ortiz Hernández. Radicación No. 2021-00007-00.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales, a saber:

1.- El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se debe detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su **actividad comercial** que de conformidad con la norma deben “representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”.

Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (31 de diciembre de 2020), en las cuales se pueda determinar la altura de la mora, tasas de interés y que la destinación del crédito haya sido para la actividad comercial del deudor.

Uno de los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, se requiere el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas «**en desarrollo de su actividad**» (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006, por tanto, deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

En síntesis, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de diciembre de 2020; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que deberá presentar con esa fecha de corte.

2.- No se allega proyecto de calificación y graduación de acreencias de la deudora y determinación de derechos de voto (núm. 7 Artículo 13 Ley 1116 de 2016) advirtiéndose que el aportado deberá incluir toda la información pertinente con las acreencias a cargo del deudor y los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 Ibídem:

“ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del

capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso». Subraya el Despacho.

3.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se exige que “*con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud*”; data que para este caso sería el 31 de diciembre de 2020, se deben presentar los cinco (5) estados financieros básicos (entiéndase del 1° de enero a 31 de diciembre de 2020). Pues bien, una vez que se revisan nuevamente los anexos de la demanda encontramos que no se satisface la exigencia en mención pues los mismos se allegan con corte a 31 de octubre de 2020.

4.- En el acápite denominado PROCESOS EN CURSO señala “*En la actualidad poseo demandas de ejecución en mi contra las cuales serán relacionadas en documento adjunto denominado “RELACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS Y/O DE RESTITUCIÓN EN CONTRA DE LA DEUDORA”* no obstante, no se allega el mentado documento. Advirtiéndose en todo caso, que se deberá allegar certificación expedida por el despacho judicial en donde se tramite cada uno de los procesos ejecutivos.

5.- Consultada la base de datos de la Rama Judicial se pudo constatar que actualmente cursa en su contra proceso ejecutivo radicado a la partida 68001310300220190010100 propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga. Sírvasse allegar certificación del proceso en la cual consta, la fecha y el valor por el cual se libró mandamiento de pago, la altura de la mora de tal acreencia, la tasa de interés tanto de plazo como de mora.

6.- En consonancia con la causal anterior, deberá determinar la razón por la cual dicha acreencia no es reportada en la relación de pasivos.

7.- Deberá además aclarar porque en el acápite denominado SOLICITUD ESPECIAL pide el “*Así mismo, solicito muy respetuosamente a su Despacho se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en mi contra, correspondientes a embargos, secuestros y retenciones de dineros depositados en la cuentas y depósitos bancarios, con el fin de asegurar el correcto desarrollo de mi actividad comercial y los fines propios del proceso concursal.*”, si dentro del Estado de Inventarios de Activos y Pasivos NO se relaciona la existencia cuentas y/o depósitos bancarios a nombre de la deudora ni el saldo que a la fecha de corte se encontraba depositada en cada una.

8.- Dentro de los estados financieros con corte se registra como activo Cuentas Comerciales por Cobrar y otras cuentas por cobrar por valor de \$134.300.000, no obstante, no se discrimina en la solicitud quienes son dichos clientes o deudores, sus identificaciones, direcciones de notificación y el monto de cada acreencia.

9.- Deberá allegar el Inventario de Activos debidamente actualizado, pues el mismo data del 31 de octubre de 2020, el cual debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y **en relación a los muebles** –especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, maquinaria y equipo-, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (*léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*). En efecto se relaciona un activo denominado PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO por valor de 585.000.000 y MAQUINARIA Y EQUIPO por valor de \$25.000.000, los cuales no se encuentran debidamente discriminados con su valor actual.

10.- En consonancia con lo anterior, deberá allegarse el certificado de tradición del vehículo de placas DUN 194 , advirtiéndose que el Histórico Vehicular aportado no es el documento

idóneo para determinar la propiedad y la situación actual del automotor, el cual a la postre tiene fecha de expedición de 28 de noviembre de 2017.

11.- Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-352669, se observa a la anotación 10, una limitación al dominio – Constitución de Fideicomiso Civil a favor de ANDRES FELIPE PATIÑO ORTIZ, no obstante dicho bien se encuentra relacionado dentro de los bienes o activos de la deudora. Por tal razón, deberá allegarse Copia de la Escritura Pública 3802 del 30 de noviembre de 2017 de la Notaria Décima de Bucaramanga, además del certificado de libertad y tradición actualizado

12.- No se allega la memoria explicativa de la cual trata el numeral 4° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

13.- No se allega el plan de negocios de reorganización de la deudora, de la cual trata el numeral 5° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

14.- Deberá excluirse toda alusión que se haga al Decreto 560 de 2020 y demás decretos proferidos por el Gobierno Nacional en ocasión a la emergencia sanitaria decretada a causa del COVID-19, pues del escrito inicial y los anexos allegados se observa que la cesación de pagos enunciada por la actora se originó con anterioridad a dicha declaración, que si bien pudo ahondar la situación de la comerciante no son la causa de la cesación de pagos, razón por la cual no se podría dar aplicación a dicha normativa.

15.- Deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de contadora pública de YOLIMA JAIMES MARTINEZ.

Finalmente se advierte al solicitante, que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de **la información**, la que debe ser **oportuna, transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem y el numeral 1 del artículo 5 ibídem, que a su tenor literal rezan:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias

(...)

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. *Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.*

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud para que, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación mediante oficio de esta decisión, la solicitante subsane las falencias advertidas, aclarando en lo pertinente sus hechos, las pretensiones y los elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite preliminar, el suscrito **Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por **Sandra Milena Ortiz Hernández** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane, so pena de rechazo, las falencias advertidas, allegando los anexos de ley.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo, déjese constancia de su entrega en el expediente y contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ff937fdb31c0c11ebf8165b395b71e95e3c45f0bd6fd0778700d064a335b02

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**